



**FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS 1992**

COMITÉ EJECUTIVO
25ª sesión
Punto 3 del orden del día

92FUND/EXC.25/2
5 mayo 2004
Original: INGLÉS

SINIESTROS QUE AFECTAN AL FONDO DE 1992

ERIKA

Nota del Director

Resumen:

Se han presentado seis mil novecientos diecisiete reclamaciones, de las cuales se ha evaluado el 94,5%. Se han efectuado pagos de indemnización por un total de FFr598 millones o €91 millones (£64 millones^{<1>}) con respecto a 5 501 reclamaciones. Setecientos noventa y cinco demandantes han incoado acciones judiciales contra el propietario del buque, su asegurador y el Fondo de 1992. Se han logrado transacciones extrajudiciales con 313 demandantes. Quedan pendientes las acciones de 482 demandantes.

En diciembre de 2003, un Tribunal de Lorient dictó sentencias respecto a cuatro reclamaciones por pérdida puramente económica que habían sido rechazadas por el Fondo de 1992 ya que, en opinión del Fondo, no cumplían los criterios de admisibilidad estipulados por los órganos rectores de los Fondos. El Tribunal juzgó que la cuestión de si una reclamación es admisible se decidiría conforme a los criterios del derecho francés y aceptó las reclamaciones como admisibles en principio. El Fondo ha apelado contra las sentencias. El 20 de abril de 2004 se celebró una audiencia para una de estas reclamaciones en el Tribunal de Apelación de Rennes, que normalmente dictará sentencia el 25 de mayo de 2004.

En enero de 2004, otro tribunal francés desestimó una reclamación por pérdida puramente económica presentada por los propietarios de dos hoteles, manifestando que, en las circunstancias del caso y a la luz de los criterios estipulados por el Fondo de 1992 que, en opinión del tribunal, estaban dictados por el sentido común, los demandantes no habían probado un nexo causal entre las supuestas pérdidas y la contaminación de hidrocarburos ocasionada por el siniestro del *Erika*.

En abril de 2004, otro tribunal francés desestimó una reclamación presentada por una agencia de viajes/empresa de turismo por pérdida puramente económica, principalmente porque no cumplía con los criterios estipulados por

<1>

El franco francés fue sustituido por el euro el 1 de enero de 2002. Como las reclamaciones se han efectuado por lo general en francos franceses, y los pagos efectuados hasta el 31 de diciembre de 2001 se hicieron en francos franceses, las cantidades del documento se han indicado en gran medida en ambas monedas. El tipo de conversión es €1 = FFr6,55957. La conversión de euros a libras esterlinas se ha efectuado sobre la base del tipo de cambio al 26 de abril de 2004 (€1 = £0,664), excepto en el caso de las reclamaciones pagadas por el Fondo de 1992 en el que las conversiones se han efectuado al tipo de cambio en la fecha de pago.

el Fondo de que debe existir un grado razonable de proximidad entre la contaminación de hidrocarburos y la supuesta pérdida.

Medidas que han de adoptarse: Tomar nota de la información.

1 Introducción

- 1.1 En el presente documento se indican las novedades recientes respecto al siniestro del *Erika* que ocurrió frente a la costa de Bretaña (Francia) el 12 de diciembre de 1999.
- 1.2 En lo que se refiere al siniestro en sí, las operaciones de limpieza, la retirada de hidrocarburos de los restos del naufragio del *Erika* y el impacto del derrame, se hace referencia en el Informe Anual de 2003 (páginas 88-89).
- 1.3 Desde la sesión de febrero de 2004 del Comité Ejecutivo, no han ocurrido novedades con respecto a los peritajes judiciales para evaluar los daños, la investigación sobre la causa del siniestro y las diversas acciones judiciales, excepto lo que se indica a continuación.

2 Fondo de limitación del propietario del buque

- 2.1 A petición del propietario del buque, el Tribunal de Comercio de Nantes dictó una orden el 14 de marzo de 2000 abriendo el proceso de limitación. El Tribunal determinó la cuantía de limitación aplicable al *Erika* en FFr84 247 733 correspondientes a €12 843 484 (£8,5 millones) y declaró que el propietario del buque había constituido el fondo de limitación mediante una carta de garantía expedida por el asegurador P & I del propietario del buque, la Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Limited (Steamship Mutual).
- 2.2 En 2002, se transfirió el fondo de limitación del Tribunal de Comercio de Nantes al Tribunal de Comercio de Rennes y se designó un nuevo liquidador.

3 Cuantía máxima disponible para la indemnización

- 3.1 La cuantía máxima disponible para la indemnización en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992 es 135 millones de Derechos Especiales de Giro (DEG) por siniestro, incluida la suma pagada por el propietario del buque y su asegurador (artículo 4.4 del Convenio del Fondo de 1992). Esta cuantía se convertirá en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga la moneda de que se trate en relación con el DEG, en la fecha de la decisión de la Asamblea acerca de la primera fecha de pago de indemnización.
- 3.2 En aplicación de los principios estipulados por la Asamblea en el caso del *Nakhodka*, el Comité Ejecutivo decidió en febrero de 2000 que la conversión se hiciese utilizando el tipo de cambio del DEG al 15 de febrero de 2000 y encargó al Director que hiciese los cálculos necesarios (documento 92FUND/EXC.6/5, párrafo 3.29).
- 3.3 El cálculo del Director daba 135 millones de DEG = FFr1 211 966 811 correspondientes a €184 763 149 (£123 millones), el Comité Ejecutivo refrendó dicho cálculo en sus sesiones de abril de 2000 y octubre de 2001. En octubre de 2000 y octubre de 2001, la Asamblea refrendó a su vez la decisión del Comité.

4 Compromisos de TotalFinaElf y el Gobierno francés

- 4.1 TotalFinaElf se comprometió a no proceder contra el Fondo de 1992, o contra el fondo de limitación constituido por el propietario del buque o su asegurador, reclamaciones relativas a sus costes derivados de operaciones con respecto a los restos del naufragio, la limpieza de las orillas y la eliminación de los desechos oleosos, y una campaña publicitaria destinada a restablecer la

imagen de la costa atlántica, siempre y cuando la presentación de tales reclamaciones culminase en que la cuantía total de las reclamaciones derivadas de este siniestro excediera de la cuantía máxima de indemnización disponible en virtud de los Convenios de 1992, es decir 135 millones de DEG.

- 4.2 El Gobierno francés también se comprometió a no proceder con las reclamaciones de indemnización contra el Fondo de 1992, o el fondo de limitación establecido por el propietario del buque o su asegurador, siempre y cuando la presentación de dichas reclamaciones culminase en que se excediera la cuantía máxima disponible en virtud de los Convenios de 1992. Con todo, las reclamaciones del Gobierno francés tendrían precedencia sobre cualquiera de las reclamaciones presentadas por TotalFinaElf si se dispusiera de fondos después de haber pagado íntegramente todas las demás reclamaciones.

5 Otras fuentes de financiación

- 5.1 El Gobierno francés ha introducido un plan para facilitar pagos de urgencia en el sector de la pesca, administrado por OFIMER (Oficina nacional interprofesional de los productos del mar y de la acuicultura), organismo gubernamental adjunto al ministerio de Agricultura y Pesca de Francia. La OFIMER manifestó que basaba sus pagos en evaluaciones efectuadas por la Steamship Mutual y el Fondo de 1992. Al 28 de abril de 2004, OFIMER había pagado €4,2 millones (£2,8 millones) a los demandantes del sector de la pesca y €1,1 millones (£1,4 millones) a los productores de sal.
- 5.2 El Gobierno francés ha introducido también un plan para facilitar pagos complementarios en el sector de turismo, en virtud del cual se han efectuado pagos por un total de €10,1 millones (£6,7 millones).

6 Nivel de pagos del Fondo de 1992

- 6.1 El Comité Ejecutivo, en su 20ª sesión, celebrada en febrero de 2003, autorizó al Director a incrementar el nivel de pagos del 80% al 100% de la cuantía de la pérdida o daños efectivamente sufridos por los respectivos demandantes, determinada por los expertos del Fondo de 1992, cuando considerase seguro hacerlo. Tras una cuidadosa evaluación, en abril de 2003 el Director consideró que, a pesar de las incertidumbres pendientes en cuanto al nivel total de las reclamaciones admisibles, había un significativo margen de seguridad y decidió incrementar el nivel de los pagos hasta el 100% (documento 92FUND/EXC.20/7, párrafo 3.2.48).
- 6.2 En la 22ª sesión del Comité Ejecutivo en octubre de 2003, el Director manifestó que, si bien quedaba una gran incertidumbre sobre la cuantía total de las reclamaciones reconocidas, esta incertidumbre se había reducido desde abril de 2003 y que, por tanto, tal vez fuese posible en un futuro próximo efectuar pagos respecto a la reclamación del Gobierno francés. El Comité autorizó al Director a efectuar dichos pagos en la medida en que considerase que existía un margen suficiente entre la cuantía total de indemnización disponible y el riesgo del Fondo respecto a otras reclamaciones (documento 92FUND/EXC.22/14, párrafo 3.4.11). Tras revisar su evaluación anterior del nivel total de las reclamaciones admisibles, el Director decidió que existía un margen suficiente para que el Fondo de 1992 comenzara los pagos al Estado francés. El 29 de diciembre de 2003, el Fondo de 1992 pagó al Estado francés €10 106 004 (£6 973 146), correspondientes a la reclamación subrogada del Gobierno francés respecto a los pagos complementarios a los demandantes del sector de turismo.

7 Situación de las reclamaciones

- 7.1 Al 28 de abril de 2004, se habían presentado 6917 reclamaciones de indemnización por un total de FFfr 355 millones o €207 millones (£137 millones). Seis mil quinientas treinta y seis reclamaciones que ascendían a un total de FFfr 218 millones o €88 millones (£25 millones) se

habían evaluado en un total de FFr667 millones o €102 millones (£68 millones). Es decir, se había evaluado el 94,5% del número total de las reclamaciones recibidas.

- 7.2 Se habían rechazado ochocientos tres reclamaciones, que ascendían a un total de FFr135 millones o €21 millones (£14 millones).
- 7.3 Se habían efectuado pagos de indemnización respecto de 5 501 reclamaciones por un total de FFr598 millones o €11 millones (£64 millones), del que la Steamship Mutual había pagado FFr84 millones o €12,8 millones (£9 millones) y el Fondo de 1992, FFr513,5 millones o €78 millones (£55 millones).
- 7.4 En los cuadros siguientes, se dan los detalles de la tramitación de reclamaciones en diversas categorías.

Reclamaciones presentadas al 28 de abril de 2004							
Categoría	Reclamaciones presentadas	Reclamaciones evaluadas		Reclamaciones por las que se han efectuado pagos		Reclamaciones rechazadas	
Maricultura y ostricultura	1 000	996	99%	832	83%	89	9%
Marisqueo	524	513	98%	364	69%	96	18%
Embarcaciones pesqueras	318	318	100%	279	88%	29	9%
Elaboradores de pescado y marisco	51	50	99%	39	76%	6	12%
Turismo	3 650	3 621	99%	3 121	86%	444	12%
Daños materiales	706	435	62%	326	46%	98	14%
Operaciones de limpieza	146	132	90%	106	73%	12	8%
Varios	522	471	70%	434	83%	29	6%
Total	6 917	6 536	94,5%	5 501	79%	803	12%

Pagos autorizados y efectuados al 28 de abril de 2004				
Categoría	Pagos autorizados		Pagos efectuados	
	Número de reclamaciones	Cuantía FFr	Número de reclamaciones	Cuantía FFr
Maricultura y ostricultura	910	50 878 568	832	29 645 479
Marisqueo	414	5 750 605	364	3 395 243
Embarcaciones pesqueras	289	7 225 431	279	4 671 320
Elaboradores de pescado y marisco	44	6 415 152	39	6 387 848
Turismo	3 180	484 701 214	3 121	479 375 946 ^{<2>}
Daños materiales	338	14 256 115	326	13 348 847
Operaciones de limpieza	119	39 932 723	106	34 512 357
Varios	441	39 715 546	434	26 389 312
Total	5 735	648 875 354	5 501	597 726 352

8 Procedimientos judiciales

- 8.1 Se ha entablado una serie de acciones judiciales de indemnización en varias jurisdicciones en Francia.

^{<2>} De esta cuantía, FFr66 291 039 o €10 106 003 (£6 973 146) representa el reembolso al Gobierno francés en concepto de los pagos efectuados a los demandantes en el sector de turismo.

- 8.2 El Consejo General de la Vandea y una serie de órganos públicos y privados han entablado acciones judiciales en varios tribunales contra el propietario del buque, su asegurador, las compañías del Grupo TotalFinaElf y otras empresas solicitando que los demandados fuesen considerados mancomunada y solidariamente responsables por las reclamaciones que no estuviesen cubiertas por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.
- 8.3 El Estado francés ha incoado acciones judiciales contra el propietario del buque, su asegurador, el Fondo de 1992 y otros reclamando una indemnización por €190,5 millones (£126 millones).
- 8.4 Cuatro empresas del Grupo TotalFinaElf han incoado acciones judiciales contra el propietario del buque, su asegurador, el Fondo de 1992 y otros reclamando €43 millones (£95 millones).
- 8.5 La Steamship Mutual ha cursado una acción en el Tribunal de Comercio de Rennes contra el Fondo de 1992, solicitando entre otras cosas que el Tribunal tome nota de que, en el desempeño de sus obligaciones en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, la Steamship Mutual había abonado €12 843 484 (£8,5 millones) correspondientes a la cuantía de limitación aplicable al propietario del buque, de acuerdo y bajo supervisión del Fondo de 1992 y su Comité Ejecutivo. La Steamship Mutual ha solicitado también que el Tribunal declare que había desempeñado todas sus obligaciones en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, que se había abonado la cuantía de limitación y que el propietario del buque quedaba exonerado de su responsabilidad en virtud del Convenio. Por último, la Steamship Mutual ha solicitado que el Tribunal ordene al Fondo de 1992 reembolsar toda cuantía que haya pagado en exceso de la cuantía de limitación.
- 8.6 Desde la 24ª sesión del Comité Ejecutivo en febrero de 2004, no ha habido novedades significativas en lo que se refiere a estas acciones descritas en detalle en el documento 92FUND/EXC.24/2.
- 8.7 Se han presentado reclamaciones por un total de €484 millones (£321 millones) contra el fondo de limitación del propietario del buque constituido por su asegurador, la Steamship Mutual. Esta cuantía incluye las reclamaciones del Gobierno francés por €190,5 millones (£126 millones) y de TotalFinaElf por €170 millones (£112 millones). Sin embargo, se han liquidado la mayoría de estas reclamaciones, aparte de las del Gobierno francés y TotalFinaElf, por lo que parece que deben retirarse estas reclamaciones contra el fondo de limitación en la medida en que se relacionan con la misma pérdida o daños. El Fondo de 1992 ha recibido notificación formal, del liquidador del fondo de limitación, de las reclamaciones presentadas contra dicho fondo.
- 8.8 Setecientos noventa y cinco demandantes incoaron acciones judiciales contra el propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992. Al 28 de abril de 2004, se había llegado a transacciones extrajudiciales con 313 demandantes. Quedaban pendientes las acciones de 482 demandantes (entre ellos 212 productores de sal). La cuantía total reclamada en las acciones pendientes, aparte de las reclamaciones del Estado francés y TotalFinaElf, era de FFr471 millones o €72 millones (£48 millones).
- 8.9 El Fondo de 1992 continuará las deliberaciones con los demandantes cuyas reclamaciones no hayan prescrito, a fin de lograr transacciones extrajudiciales si procede.

9 Sentencias respecto a reclamaciones contra el Fondo de 1992

Sentencias del Tribunal de Comercio de Lorient

- 9.1 En diciembre de 2003, el Tribunal de Comercio de Lorient dictó sentencias respecto a cuatro reclamaciones en los sectores de turismo y pesca, que habían sido rechazadas por el propietario del buque, su asegurador y el Fondo de 1992.

- 9.2 Una de estas reclamaciones se refiere a la pérdida de ingresos supuestamente sufrida por el dueño de un local, en la zona afectada, que se iba a alquilar a otras empresas (y no directamente a los turistas) pero que, según el demandante, no se pudo alquilar debido a los efectos negativos del siniestro del *Erika*.
- 9.3 En su sentencia el Tribunal de Comercio indicó que su función era determinar si había daños y, en caso afirmativo, evaluarlos conforme a los criterios del derecho francés. El Tribunal halló que, en el derecho francés, una reclamación es admisible si existe un nexo causal suficiente entre el suceso y los daños, y se demuestra que los daños no habrían ocurrido si no hubiese tenido lugar el suceso. En opinión del Tribunal, el siniestro del *Erika* fue la única causa de la contaminación y sus consecuencias económicas. El Tribunal indicó que no estaba sujeto a los criterios de admisibilidad estipulados por el Fondo de 1992 y ordenó al propietario del buque, a la Steamship Mutual y al Fondo de 1992 pagar una indemnización de €10 671 (£7 500) al demandante por pérdida de ingresos de alquiler.
- 9.4 Las otras tres sentencias se referían a las reclamaciones de un demandante que vendía y alquilaba máquinas para la fabricación de helados, de un hotel situado en Carnac y de un ostricultor de Morbihan. El Fondo de 1992 había rechazado estas reclamaciones porque los demandantes no habían demostrado que existiese un nexo causal suficiente entre la pérdida supuesta y la contaminación causada por el derrame de hidrocarburos del *Erika*. El Tribunal hizo la misma declaración en cuanto a los criterios a aplicar y manifestó que no estaba sujeto a los criterios del Fondo, seguidamente designó a un perito para determinar si existía un nexo causal entre la supuesta pérdida y la contaminación de hidrocarburos.
- 9.5 En su 24ª sesión celebrada en febrero de 2004, el Comité Ejecutivo decidió que el Fondo de 1992 cursase apelaciones contra las cuatro sentencias, considerando la importancia de esta cuestión para el buen funcionamiento del régimen de indemnización basado en los Convenios de 1992 (documento 92FUND/EXC.24.8, párrafo 3.1.27).
- 9.6 El 20 de abril de 2004 se celebró una audiencia en el Tribunal de Apelación de Rennes respecto a las reclamaciones mencionadas en el párrafo 9.2.
- 9.7 Se espera que el Tribunal de Apelación dicte sentencia el 25 de mayo de 2004.

Sentencia del Tribunal de lo Civil de Nantes

- 9.8 EL 29 de enero de 2004, el Tribunal de lo Civil (Juzgado de Primera Instancia) de Nantes dictó sentencia con respecto a las reclamaciones de los propietarios de dos hoteles de Nantes por pérdidas puramente económicas. Estas reclamaciones habían sido rechazadas por el Fondo de 1992 ya que, en su opinión, no cumplían los criterios de admisibilidad establecidos por los órganos rectores de los Fondos puesto que no había un grado razonable de proximidad entre las pérdidas supuestas y la contaminación. El Tribunal rechazó las reclamaciones teniendo en cuenta el criterio del fondo que, en opinión del Tribunal fueron dictadas por el sentido común, alegando que los demandantes no habían demostrado un nexo causal entre las pérdidas supuestas y la contaminación por hidrocarburos ocasionada por el siniestro del *Erika* (documento 92FUND/EXC.24/2/Add.2).
- 9.9 Se desconoce aún si los demandantes apelarán contra la sentencia.

Sentencia del Tribunal de Comercio de Rennes

- 9.10 El 29 de abril de 2004, el Tribunal de Comercio de Rennes dictó sentencia con respecto a una reclamación de €86 350 (£57 000) presentada por una empresa de Rennes dedicada a actividades como empresa de turismo para la venta de excursiones en Bretaña, Irlanda y las Islas del Canal de La Mancha y como agencia de viajes tradicional. La compañía reclamaba indemnización por

supuestas pérdidas sufridas en el 2000 como resultado de una disminución de las ventas debido al siniestro del *Erika*.

- 9.11 El Fondo de 1992 rechazó esta reclamación debido a que no cumplía con los criterios de admisibilidad del Fondo. En cuanto a las ventas mediante otras empresas de turismo ("reclamaciones de segunda categoría del sector de turismo"), se consideró que no existía un grado razonable de proximidad entre la contaminación y las pérdidas supuestas. En cuanto a las ventas directas a los turistas, el Fondo consideró que no se había probado la pérdida.
- 9.12 El Tribunal también rechazó la reclamación. Los motivos de la sentencia se pueden resumir así:

Según la Constitución francesa, los tratados internacionales ratificados por Francia tienen precedencia sobre el derecho francés. Al contrario de lo que sostenía el demandante, no podía por tanto, basar su reclamación en ciertas disposiciones del Código Civil ya que, en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, sólo se pueden presentar reclamaciones contra el propietario del buque y su asegurador de conformidad con el Convenio. Los criterios de admisibilidad fueron establecidos por el Fondo para conseguir su aplicación uniforme a fin de garantizar un tratamiento equitativo de las víctimas. De acuerdo con el Convenio del Fondo, para que una reclamación sea admisible, debe haber un nexo causal suficiente entre la contaminación y los daños sufridos por el demandante. Este nexo causal está determinado por factores económicos, tales como el grado de dependencia del demandante en relación con el siniestro, la proximidad geográfica, la diversidad de actividades del demandante y los resultados económicos históricos.

No se ha determinado que exista un grado suficiente de proximidad entre la contaminación y los daños supuestamente sufridos. El demandante no desempeñaba sus actividades únicamente en la zona afectada por el *Erika*, sino también en otros lugares de Francia y en el extranjero, por lo que no tenía una gran dependencia de la zona afectada. La mayor parte de las ventas de excursiones organizadas (entre el 76% y el 92% para los años 1997-2000) se efectuó por medio de las empresas de turismo. Estas ventas deben considerarse en la 'segunda categoría' de acuerdo con el Convenio del Fondo de 1992 y, por tanto, no son admisibles. Las ventas de excursiones directamente a los turistas, que son las únicas que se tienen en cuenta para los fines de indemnización, representaron entre un 6% y un 20% del volumen de negocios para los años 1997-2000 y no estaban relacionadas únicamente con las zonas afectadas. No hay pruebas de que el siniestro haya afectado a estas ventas.

Por los motivos expuestos, y después de un examen sobre la base del Convenio de 1992 exclusivamente, se rechazó la reclamación.

- 9.13 Se desconoce aún si el demandante apelará contra la sentencia.

10 Acciones de recursos del Fondo de 1992

En lo que se refiere a las acciones de recurso interpuestas por el Fondo de 1992 como medida cautelar ante reclamaciones potenciales contra terceros para recuperar las cuantías de indemnización pagadas por el Fondo, no ha habido novedades desde la sesión del Comité Ejecutivo de febrero de 2004 (véase documento 92FUND/EXC.24/2, sección 9).

11 Ataque a la Oficina de Tramitación de Reclamaciones de Lorient

- 11.1 A primeras horas de la mañana del sábado 15 de diciembre de 2001, una persona, que anteriormente ya había causado daños a la Oficina de Tramitación de Reclamaciones establecida por el Fondo de 1992 y la Steamship Mutual en Lorient y a la oficina de algunos de sus expertos en Brest, condujo un tractor con una pala cargadora de ataque frontal contra el edificio de la

Oficina de Tramitación de Reclamaciones de Lorient, derribando varias ventanas y destrozando la puerta. Los dos policías presentes fuera de la oficina no pudieron impedir el ataque, pero detuvieron al asaltante y lo llevaron a la comisaría. Luego de su inculpación por el juez de instrucción, la persona fue puesta en libertad el 16 de diciembre.

- 11.2 El Fondo de 1992 y la Steamship Mutual formularon cargos contra el asaltante ante la policía local. El fiscal formuló cargos contra el asaltante en el Juzgado de lo Penal de Lorient por causar graves daños en propiedad ajena por allanamiento de morada ('dégradation ou détérioration grave du bien d'autrui avec entrée par effraction'). El fiscal solicitó que se le diera al asaltante una reclusión de 18 meses, seis de los cuales pasaría en la cárcel y el resto en libertad condicional. El Fondo de 1992 y la Steamship Mutual presentaron una reclamación de indemnización por daños causados a la oficina.
- 11.3 El Juzgado de lo Penal dictó su sentencia en diciembre de 2002. Calificó el acto del asaltante de 'simples daños en propiedad ajena' ('simple détérioration du bien d'autrui') y estimó que, como el acto formaba parte de las actividades sindicales ('action syndicale'), estaba comprendido dentro del ámbito de aplicación de una ley de amnistía aprobada por el Parlamento el 3 de agosto de 2002. El Juzgado desestimó la reclamación de indemnización del Fondo, manifestando que este no tenía derecho a entablar una acción con respecto a los daños causados a la oficina.
- 11.4 El fiscal apeló contra la sentencia. El Fondo de 1992 y la Steamship Mutual se unieron a la apelación.
- 11.5 El 30 de marzo de 2004, el Tribunal de Apelación de Rennes confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia en el sentido de que el acto del asaltante estaba comprendido dentro del ámbito de aplicación de la ley de amnistía, pero ordenó que este pagara una indemnización de €9 000 (£46 000) al Fondo de 1992 y a la Steamship Mutual por los daños causados a la oficina.
- 11.6 El asaltante ha apelado contra esta sentencia antes el Tribunal de Casación.

12 Medidas que ha de adoptar el Comité Ejecutivo

Se invita al Comité Ejecutivo a que tenga a bien:

- a) Tomar nota de la información facilitada en el presente documento; e
 - b) impartir instrucciones al Director para que proceda con respecto a este siniestro según considere oportuno.
-